

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 07 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES


**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230036800
Accionante:	JULIETH MILENA PARRA GARAY C.C. 1.015.997.133
Accionado:	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Bogotá D.C, 07 de septiembre de 2023.

ASUNTO

Correspondió por reparto la Acción de Tutela instaurada por la señora **JULIETH MILENA PARRA GARAY**, en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** con el objeto de que se protejan el derecho constitucional fundamental de petición.

De los hechos narrados en el escrito de tutela se puede establecer que la accionante señora **JULIETH MILENA PARRA GARAY**, adelanto tramite de registro de compraventa de un bien inmueble ante la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, entidad que presuntamente vulneró los derechos de la accionante.

CONSIDERACIONES

Sería del caso tramitar la acción de tutela allegada, si no se observara que este Despacho judicial carece de **competencia territorial** como lo señala el Decreto 2591 de 1991

Al respecto, debe indicarse que la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, año por año, ha explicado claramente cómo se determina la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela.

La Corte Constitucional en Auto 578/18 de fecha 5 de septiembre de 2018 indicó:

“(…)2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto. (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Dichas reglas fueron compiladas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia" (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, veamos entonces si en el caso de estudio, este Despacho tiene competencia alguna para el conocimiento de esta.

LOS FACTORES QUE ASIGNAN COMPETENCIA SON:

- (i) **factor territorial**, en virtud del cual son competentes "a prevención" **los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.**
- (ii) **factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.
- (iii) **factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

El **factor objetivo** que refiere al lugar donde ocurre la vulneración o amenaza, se configura según el escrito de tutela, en la ciudad de **Cartagena**, pues la accionante **JULIETH MILENA PARRA GARAY**, pues la accionante adelantó los tramites de registro de un bien inmueble ante la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**.

Ahora, el **factor subjetivo** hace referencia a las acciones de tutela instauradas contra los medios de comunicación y en el presente caso, los derechos presuntamente vulnerados se refieren al derecho de petición, que nada tiene que ver con medios de comunicación.

El tercer factor, se verifica cuando la decisión de tutela es impugnada,

luego el caso que ocupa nuestra atención, nada tiene que ver con este requisito.

Bajo estos parámetros, los jueces radicados en la Bogotá- Cundinamarca, **NO TENDRÍAN LA COMPETENCIA TERRITORIAL**, que se exige para avocar el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **JULIETH MILENA PARRA GARAY**.

Lo anterior es claro conforme la jurisprudencia aludida del más alto Tribunal Constitucional, frente al factor territorial y la definición que hace el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que determina la competencia de estas acciones constitucionales en primera instancia así: **“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”**.

Así las cosas, donde efectivamente puede decirse que ocurre la violación **o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario** es en la ciudad de Cartagena, por lo que, el competente para tramitar la presente acción de tutela es el señor Juez del Circuito de Cartagena, conforme el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia que sobre este aspecto tiene decantada la Corte Constitucional.

En consecuencia, en aras de salvaguardar la celeridad del presente trámite Constitucional, se dispone que la presente acción de tutela se remita en forma INMEDIATA, a la oficina de reparto de tutelas de la ciudad de Cartagena, para que sea repartida entre los jueces del circuito.

En consecuencia, el **JUZGADO CUATO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE.

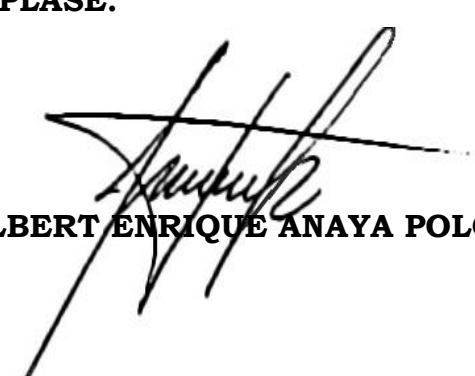
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente por el factor territorial, para conocer en primera instancia de la tutela instaurada por **JULIETH MILENA PARRA GARAY**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que se remita la actuación, de forma **INMEDIATA**, a la oficina de reparto de tutelas de Cartagena.

TERCERO: COMUNÍQUESE, esta determinación a la Accionante, por el medio más ágil y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

***NOTIFICACIÓN* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00368**

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 2023-09-08 10:54

Para:Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:juliethparra21@gmail.com <juliethparra21@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

04RemitePorCompetenciaTerritorial.pdf;

Oficio No. T-340

SEÑORES

OFICINA DE REPARTO CARTAGENA

JULIETH MILENA PARRA GARAY

Asunto: Acción de tutela

Radicado único: 1100131050042023-00368-00

Accionante: JULIETH MILENA PARRA GARAY

Accionado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Se remite adjunto en formato PDF **AUTO ORDENA REMITIR TUTELA POR COMPETENCIA** de fecha siete (07) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Link

 [11001310500420230036800](https://www.cendoj.gov.co/11001310500420230036800)

Cordialmente,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaría

PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES: Remitirlos al correo electrónico: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

PARA REVISAR ESTADOS, DEBIDO A PROBLEMAS DE INGRESO A LA RAMA JUDICIAL: A través del siguiente link [ESTADOS 2023](#)

Y en lo sucesivo se hará su publicación en la cartelera física del despacho hasta que se arregle la página web de la rama judicial.

Entregado: *NOTIFICACIÓN* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00368

Microsoft Outlook

Vie 2023-09-08 10:55

Para:Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00368;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Oficina Judicial - Seccional Cartagena \(ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00368

Retransmitido: *NOTIFICACIÓN* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00368

Microsoft Outlook

Vie 2023-09-08 10:54

Para:juliethparra21@gmail.com <juliethparra21@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00368;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juliethparra21@gmail.com (juliethparra21@gmail.com)

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00368

Respuesta automática: *NOTIFICACIÓN* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00368

Oficina Judicial - Seccional Cartagena

Vie 2023-09-08 10:54

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado usuario.

Esta cuenta de correo está habilitada únicamente para presentación de demandas de la jurisdicción ordinaria y quejas disciplinarias.

Presente su acción de tutela o hábeas corpus en el Aplicativo Único Nacional:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Atentamente,

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.